

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO.

DEMANDADO: MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y demás herederos indeterminados del mismo.

RADICADO No. 13-760-40-89-001-2020-00009-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que el señor BENJAMIN PAEZ CUETO a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y en contra de los herederos indeterminados del mismo, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 16 de febrero de 2019.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de YIMER SANCHEZ OROZCO y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 26 de febrero de 2020, y los demandados determinados se notificaron por conducta concluyente, el 10 de febrero de 2021, fecha desde la cual fue aportado al expediente escrito firmado por ellos, en el cual mencionaron el mandamiento de pago. (Art. 301 C.G.P)

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el término de traslado con el que contaban los demandados determinados para formular excepciones de mérito inició a contabilizarse desde el lunes 31 de mayo de 2021, en tanto el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes, hasta el 29 de mayo de 2021.

A la fecha, el término con el que contaban los demandados determinados, para incoar excepciones perentorias feneció sin que hubieren formulado excepción alguna.

Dígase igualmente que los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, fueron emplazados conforme al Art. 10 del decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, e información del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación escrita. Publicación que se entendió surtida luego de 15 días de haber sido publicada. (Art. 108 C.G.P)

El curador ad litem designado a los herederos indeterminados fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su correo electrónico copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos. Envío que se efectuó el 9 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió. Con lo cual el término de traslado inició su conteo el 14 de julio de 2021 y feneció el 27 de julio de 2021, sin que se hubiere presentado excepción de fondo.

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., el cual preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

De otro lado se hace necesario pronunciarse sobre los escritos presentados por él apoderado judicial de la parte demandante en fecha 21 y 23 de julio de 2021, en los que solicita aplicar los poderes correccionales del Art. 44 del C.G.P, en contra del empleado responsable de tramitar las medidas de embargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por el incumplimiento de la orden de embargo emanada de este despacho y solicita además se le declare al referido empleado responsable solidario por las sumas por las sumas de dineros dejadas de descontar.

Respecto de lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

En el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Límitese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021. Oficio que fue enviado a FIDUPREVISORA S.A, vía correo electrónico el 14 de enero de 2021.

En fecha 11 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante aportó documento mediante el cual, la FIDUPREVISORA S.A, le manifestó al mismo que no había aplicado el embargo que se les comunicó con oficio No. 002. Indicó esa entidad:

“Nos referimos a su oficio No. 002 recibido en este Fondo bajo el radicado No. 20211010081632, donde decreta el embargo y retención de las acreencias laborales definitivas sobre las prestaciones que devenga la demanda como pensionada de esta Entidad.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar a su Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró la medida de embargo anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del demandado.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.”

Con ocasión de lo anterior, este despacho profirió auto fechado 21 de junio de 2021 en el que se expresaron las razones fácticas y jurídicas, en virtud de las cuales en este caso si era posible embargar las sumas dinerarias que por concepto de prestaciones sociales o acreencias salariales adeudare el FOMAG al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO. Indicándosele a la FIDUPREVISORA S.A. que debía dar cumplimiento a la orden de embargo. Para comunicar lo resuelto en esta providencia, se libró oficio No. 797 del 23 de junio de 2021 enviado vía correo electrónico el mismo 23 de junio de 2021.

En respuesta al referido oficio, la FIDUPREVISORA S.A. en fecha 1 de julio de 2021 aportó documento en el que nuevamente se negó a aplicar el embargo, aduciendo la inembargabilidad de las prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, nuevamente el Juzgado en auto de fecha 2 de julio de 2021 resuelve insistir en el embargo decretado desde el auto de fecha 13 de enero de 2021, expresando las razones que explican la procedencia del embargo y ampliando los argumentos que ya habían sido emitidos en el auto de fecha 21 de junio de 2021. Para comunicar esta decisión se libró el oficio No. 814 del 2 de julio de 2021 el cual fue enviado a la FIDUPREVISORA S.A. ese mismo día.

Finalmente la FIDUPREVISORA S.A. el 7 de julio de 2021, indicó que no había aplicado el embargo por la inembargabilidad de los recursos objeto de embargo.

Así las cosas, se puede apreciar que esta judicatura en tres (3) ocasiones ha comunicado la medida de embargo decretada en el No. 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A. y esa entidad en igual número de veces se ha negado a aplicar el embargo decretado por el despacho.

La referida circunstancia podría dar lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez consagrados en el Art. 44 del C.G.P. o a la aplicación de la consecuencia consagrada en el No. 9 del Art. 593 del C.G.P, según el cual el pagador que no realice los descuentos ordenados responderá por esos valores. Ante lo cual se debe designar secuestre que de ser necesario deberá adelantar el cobro judicial de esos dineros.

Señala la norma en cita: “9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que **de lo contrario responderá por dichos valores.***

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Las negrillas son del despacho)

Lo anterior dado, que la cautela decretada por el despacho tiene relación con salarios o prestaciones sociales dejadas de cancelar al fallecido señor finado YIMER SANCHEZ OROZCO como ex docente público.

Dígase en este punto, que para declarar al cajero pagador de la FIDUPREVISORA S.A, como solidario responsable de las sumas dejadas de descontar, sería necesario individualizar a la persona que cumple esa función dentro de la citada entidad, en tanto, no es posible emitir sanción a personas abstractas o indeterminadas. Y así mismo, sería necesario establecer

cuál es el monto dinerario que, con desconocimiento del embargo decretado por este despacho, fue pagado por la FIDUPREVISORA S.A. a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO.

No obstante lo anterior, a la fecha ninguna de las dos circunstancias antes mencionadas se encuentran acreditadas en este proceso, razón por la cual es necesario oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que suministre esa información.

Ahora bien y al margen de lo anterior, se oficiará nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A., para que de cumplimiento al embargo decretado por este despacho en el No. 2 del auto adiado 13 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y demás herederos indeterminados del mismo, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, y en favor de la parte demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

QUINTO: SEÑALAR a la FIDUPREVISORA S.A, que debe dar cumplimiento al embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO y que le pudieren corresponder a sus herederos MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (esposa) y YIMER DE JESUS SANCHEZ (hijo). Estos dineros no podrán ser pagados a los referidos herederos, ni a cualquier otro heredero del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sino que deber ser consignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar en la cuenta de ahorros No. 137604089001 como depósitos judiciales tipo 1 en el Banco Agrario Seccional San Estanislao de Kostka Bolívar, a ordenes de este proceso y en favor del demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Límitese la cuantía del embargo en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Comuníquese esta cautela a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del FOMAG.”

Para comunicar la citada medida cautelar se expidió el oficio No. 002 del 13 de enero de 2021, y se insistió con oficio 797 del 23 de junio de 2021 y oficio No. 814 del 2 de julio de 2021.

SEXTO: COMUNICAR a la FIDUPREVISORA S.A, que el embargo y secuestro decretado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2021, respecto de las acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), le adeude al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, es complemente legal, y esta fundado en una orden judicial que es de obligatorio cumplimiento. *(Remitir a la FIDUPREVISORA. S.A. los autos adiados 21 de junio y 2 de julio de 2021)*

SÉPTIMO: ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A, que en caso de proceder a pagar de manera directa a MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de herederos conocidos del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, las sumas dinerarias que el FOMAG adeudare al referido señor por concepto de acreencias laborales definitivas por concepto de sueldos, prestaciones sociales e indemnizaciones, desconociendo el embargo decretado por el despacho en contra de esas sumas dinerarias, podrá ser declarado responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

OCTAVO: SOLICITAR a la FIDUPREVISORA S.A. que informe al despacho el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía del cajero pagador, o quien cumpla esa función en la FIDUPREVISORA S.A. en los asuntos relacionados con las sumas dinerarias que deben ser canceladas con cargo al FOMAG. Y así mismo para que indiquen cuál es el monto dinerario que esa entidad ha pagado a la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ en sus calidades de cónyuge sobreviviente y heredero conocido del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, señalando fechas de los pagos, los conceptos y si aún restan prestaciones económicas por pagar en favor de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff8a1f276f3e6733e4fed2da5b1123b2cd59b81effde66a41a870b1c1d97a**

Documento generado en 28/07/2021 09:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>